Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **70-001-31-10-001-1998-00223-00** |
| **Proceso:** | **Remoción de curador** |
| **Demandante(s):** | **GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA** |
| **Respecto de:** | **RAYMUNDO NADER URZOLA** |
| **Demandado(s):** | **IVAN ALFREDO NADER URZOLA** |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**
Trece de junio de dos mil veintidós

Al despacho se encuentran digitalmente allegado *Jueves, 13 de enero de 2022 16:59* recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada GUSTAVO NADER URZOLA, contra auto de 10 de diciembre de 2021, *por medio del cual el Despacho resolvió dar traslado a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante*, así como la réplica a éste *Martes, 18 de enero de 2022 9:08*, del apoderado del demandante.

Procede este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Interviene el recurrente con interés en las resultas del proceso tal viene reconocido, al escribirle al Juzgado el Jueves 13 de enero de 2022, contra el proveído atacado, tras haberse notificado por *Estado No. 144 De Martes, 14 De Diciembre De 2021*.

Solicita que se revoque el auto de 10 de diciembre de 2021 y en su lugar se ordene *a la parte demandante enviar al correo electrónico el memorial contentivo de la reforma de la demanda y sus anexos, para que se dé el traslado en la forma prevista en el parágrafo único del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, se habilite la publicación de la plataforma TYBA, para tener acceso al memorial cuyo traslado se realiza mediante el auto recurrido*.

Puntualmente el disenso se soporta en que

"*1° El señor GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de remoción de guardador contra mi poderdante, señor IVAN NADER URZOLA, la cual fue objeto de reforma.*
*2 ° La reforma de la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, y en dicha providencia se corrió traslado a la parte demandada, concediéndole el término de tres días.*
*3° El demandante, no cumplió con el deber jurídico de enviar al correo electrónico de la parte demandada y de su apoderado judicial, el memorial de la reforma de la demanda, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del GP que es del siguiente tenor: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*
*En igual sentido el parágrafo único del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al eliminar el traslado en lista, señala que el traslado a partir de la vigencia de la mencionada legislación transitoria, se realizará automáticamente dos días siguientes al envío de la respectiva comunicación.* ***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*
*4° En el presente caso, también es del caso tener en cuenta que el memorial de reforma de la demanda no se encuentra visible en la plataforma TYBA, lo cual impide que se tenga acceso a la información para poder descorrer el término de traslado.*
*Por lo anterior, solicito revocar la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se me corre traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en su lugar ordenar a la parte demandante enviar al correo electrónico de la demandada el memorial contentivo de la reforma de la demanda y sus anexos, para que se de el traslado en la forma prevista en el parágrafo único del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, habilitar la publicación de la plataforma TYBA, para tener acceso al memorial cuyo traslado se realiza mediante el auto recurrido.*".

A su vez la contra parte se opone en los siguientes términos.

"***1. Recurso de reposición extemporáneo: 1.1.*** *Indica el quejoso que la censura va dirigida contra el auto adiado 10 de diciembre de 2021 "por medio del cual el Despacho resolvió dar traslado a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante"; providencia que fue notificada mediante estado el 14 de diciembre de 2021 como*

*puede corroborarse en la plataforma digital TYBA.* ***1.2.*** *A través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición el 13 de enero de 2022 a las 16:59, dirigiendo el mensaje de datos tanto al correo electrónico oficial del Juzgado como al del suscrito.*
***1.3.*** *Se deriva de lo anterior, que la interposición del recurso de reposición fue extemporánea, comoquiera que el 13 de enero de 2022 se encontraba fenecida la oportunidad para proponerlo, en razón a que había transcurrido el término de ejecutoria del auto notificado y la providencia se encontraba en firme ante su silencio.* ***1.4.*** *Como corolario, solicito respetuosamente al Despacho no analizar las razones del recurso de reposición interpuesto, y continuar con el trámite procesal de rigor para evitar tácticas dilatorias y demoras injustificadas.*
***En todo caso****, en subsidio de lo anterior, el suscrito se pronunciará sobre las razones del recurso de reposición del demandado.*
***2. Incumplimiento del deber jurídico estipulado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso:*** ***2.1.*** *Yerra el integrante del extremo pasivo al solicitar las consecuencias por la inobservancia de la disposición en cita, por no haberse acreditado el envío de los memoriales presentados en el proceso.* ***2.2.*** *Se recuerda que el memorial al que se hace referencia consiste en una reforma de la demanda, que entre sus acápites, contenía la solicitud de medidas cautelares previas. El artículo 6, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, disposición aplicable para este particular, expone que cuando se soliciten medidas cautelares previas no será necesario que sea enviada simultáneamente al demandado.* ***2.3.*** *Además, el objeto de la cautela solicitada es distinto a la que anteriormente se había requerido con la demanda genitora del proceso judicial en referencia, es decir, que para garantizar una debida solicitud de la novel cautela debía ser íntegramente aplicada la norma pertinente que exime de la notificación previa al demandado, para evitar obstaculizar la materialización de la medida y por lo consiguiente, la consumación de perjuicios, máxime que en esta ocasión la medida cautelar favorece a un sujeto de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, no tiene ninguna vocación de prosperidad el reproche del demandado.*
***3. Reforma de demanda no se encuentra en TYBA: 3.1.*** *Si bien no es un argumento dirigido directamente contra la parte que represento, tampoco es mérito suficiente para que sea revocada la providencia, debido a que ni el Despacho ni el suscrito han soslayado la garantía que ostenta la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción sobre la reforma admitida. Nótese, que en el numeral 3° del auto adiado 10 de diciembre de 2021 se ordena notificar al demandado entregando copia de la demanda y sus anexos, como en efecto se hizo el 14 de enero de 2022, lo que nos permite aseverar que la parte demandada tiene en su poder el texto de la reforma enviado por el suscrito en cumplimiento de la orden impartida por el juzgador.*
***4.*** *Por lo expuesto, exhorto al Despacho a desestimar las peticiones realizadas por el demandado mediante recurso de reposición por ser extemporáneo, y en subsidio, por carecer de fundamentos sólidos que conlleven a la revocatoria del auto adiado 10 de diciembre d 2021.*".

Con auto de *Mayo once de dos mil veintiuno*, se admitió la demanda de Remoción y Designación de Curador, a continuación del proceso de Provisión de Guarda, del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su señora madre ALCIRA URZOLA DE NADER, con radicación abreviada 1998-00223-00; se resolvió No acceder a la designación de curador provisional. Providencia que fue notificada a la parte accionada el 24/05/2021 8:55

La parte demandada, el miércoles, 23 de junio de 2021 16:49, virtualmente contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo y en escrito separado excepciones previas.

Con memorial fechado *lunes, 19 de julio de 2021*, se encuentra reforma de la demanda con solicitud de medida cautelar[1].

---

1

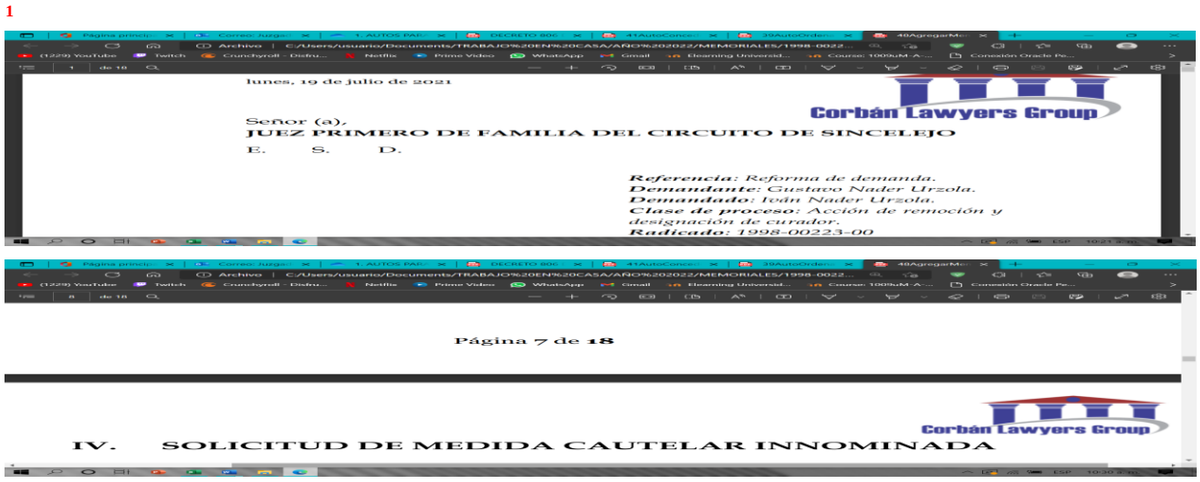

lunes, 19 de julio de 2021

Corbán Lawyers Group

Señor (a),
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**
E. S. D.

***Referencia:*** *Reforma de demanda.*
***Demandante:*** *Gustavo Nader Urzola.*
***Demandado:*** *Iván Nader Urzola.*
***Clase de proceso:*** *Acción de remoción y designación de curador.*
***Radicado:*** *1998-00223-00*

Página 7 de 18

Corbán Lawyers Group

IV. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

El *Diez de diciembre de dos mil veintiuno* se admitió la reforma de la demanda, se ordenó correr traslado al señor Agente del Ministerio Público, así como al demandado, a quien se le solicitó informe en virtud de la cautela solicitada.

La Secretaría de esta unidad judicial notificó dicha providencia por *Estado No. 144 De Martes, 14 De Diciembre De 2021*[2].

Pues la notificación del auto que admite la reforma de la demanda, se practica por estado, conforme el artículo 93-4 del Código General del Proceso, como aquí sucede: "*...En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*"; en armonía con lo dispuesto en el canon 9 del Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional[3], "... ***Notificación por estado y traslados.*** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* ***Parágrafo.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*".

Y, de acuerdo con el art. 290 de la Ley 1564 de 2012 deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: "*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*", concordante al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al pronunciarse el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) en sede de impugnación de tutela, STC9438-2021, dentro de la Radicación n.° 11001-22-03-000-2021-01278-01, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, acerca de la notificación electrónica sostuvo:

---

2

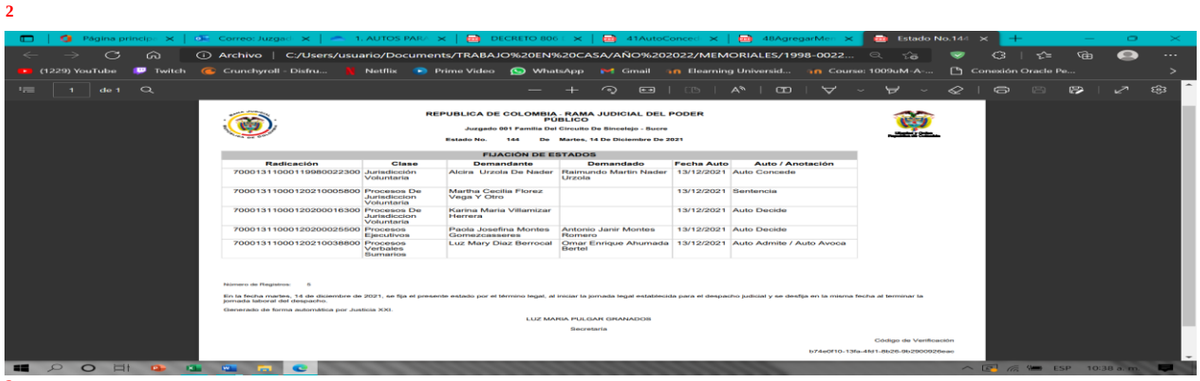

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado 001 Familia Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Estado No. 144 De Martes, 14 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 70001311000119980022300 | Jurisdicción Voluntaria | Alcira Urzola De Nader | Raimundo Martin Nader Urzola | 13/12/2021 | Auto Concede |
| 70001311000120210005800 | Procesos De Jurisdicción Voluntaria | Martha Cecilia Florez Vega Y Otro | | 13/12/2021 | Sentencia |
| 70001311000120200016300 | Procesos De Jurisdicción Voluntaria | Karina Maria Villamizar Herrera | | 13/12/2021 | Auto Decide |
| 70001311000120200025500 | Procesos Ejecutivos | Paola Josefina Montes Gomezcaseres | Antonio Janir Montes Romero | 13/12/2021 | Auto Decide |
| 70001311000120210038800 | Procesos Verbales Sumarios | Luz Mary Diaz Berrocal | Omar Enrique Ahumada Bertel | 13/12/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS

Secretaria

Código de Verificación

b74e0f10-13fa-4fd1-8b26-9b2900926eac

[3] **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
**Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

"*…la autoridad judicial criticada, quien como correspondía, notificó lo decidido a través de los canales establecidos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual dicha situación lejos de manera alguna constituye causal de procedencia del amparo.*

*En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrebatible* [concluir¡, *que para formalizar la 'notificación por estado' de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional'. 'Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva 'notificación', y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición'.*

*'Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la 'dirección electrónica', o física mutaría en otra tipología de 'notificación', como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (…)». (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00).*".

Dicha Corte al resolver un incidente de nulidad, en proveído AC5902-2021 del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO el diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), Radicación n.° 11001-02-03-000-2013-01024-00, respecto de la notificación posterior a la vinculación del demandado al proceso, expresó: "*Ahora bien, una vez vinculado el demandado al proceso, las demás actuaciones se notifican por estado (artículo 321), estrado (artículo 325) o edicto (artículo 323), bajo la consideración de que es obligación de los sujetos procesales hacerle seguimiento al trámite después de que conocen de su existencia por enteramiento directo.*

*Así lo sostiene la doctrina especializada: «La notificación ficta se instituye para agilizar el proceso, y se produce por disposición de la ley,* ***sobre la base de que presentada la demanda y practicada la primera notificación personal al demandado, las partes están a derecho y, por ende, tienen la carga de estar atentas al desarrollo de aquel****, debiendo vigilarlo permanentemente, por lo cual se presume su concurrencia» (negrilla fuera de texto)*[4].".

A su vez, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y/o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando sea proferido fuera de audiencia[5].

En este orden de ideas, los tres días hábiles posteriores a la notificación por estado electrónico de martes 14 de diciembre de 2021 corrieron el miércoles 15, jueves 16 de diciembre de 2021 y martes 11 de enero de 2022, descontados el viernes 17, día de la justicia, sábado 18, domingo 19 de diciembre de 2021 y los 22 días comunes de vacancia judicial comprendidos del lunes 20 de diciembre de 2021 al lunes 10 de enero de 2022.

La reposición se recibió el jueves 13 de enero de 2022, para entonces el día hábil quinto siguiente al del acto de notificación, contado el miércoles 12 de enero de 2022, esto es, habiendo precluido el término legal para interponerlo.

No obstante, vale recabar según lo pretendido por el recurrente, se vuelve a transcribir para mejor ilustración, *revocar la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual se me corre traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, y en su lugar ordenar a la parte demandante enviar*

---

[4] Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Editorial ABC, 1991, pp. 583 y 584.

[5] LEY 1564 DE 2012. **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. VIGENCIA EXPRESA DE LEYES (secretariasenado.gov.co)

*al correo electrónico de la demandada el memorial contentivo de la reforma de la demanda y sus anexos, para que se de el traslado en la forma prevista en el parágrafo único del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, habilitar la publicación de la plataforma TYBA, para tener acceso al memorial cuyo traslado se realiza mediante el auto recurrido*; que ha podido incurrirse en vicio de notificación de la providencia atacada por vía de recurso, cuya demostración condujera a estudio de eventual nulidad para corregirse; ya que este acto parte del siguiente dilema: i) la inserción del auto en la notificación electrónica es una exigencia legal para que las partes conozcan el contenido de la decisión y así poder controvertirla; ii) no es exigible dicha inserción cuando en la providencia se decreten medidas cautelares; frente a que en este asunto se decretara cautela, destinada a que el demandado rinda informe.

Ahora bien, el actuar de la parte demandada sin alegar o proponer nulidad, en los términos específicos de los apartados 133 a 137 del Código General del Proceso cualquier vicio, queda superado[6]; y su fin con el recurso de reposición extemporáneo, como quedara visto, tampoco cabe en el camino de un incidente de nulidad, a su instancia y porque no está entre las clasificadas que el juez pueda poner en conocimiento de la parte afectada una vez advertir y que no haya sido saneada, ello además con las facultades expresas del canon 132 ídem.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**:

**ÚNICO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de diciembre de 2021, que admitió reforma de la demanda de remoción de curador.

**NOTIFÍQUESE**

---

[6] **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional - Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (…)

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. VIGENCIA EXPRESA DE LEYES (secretariasenado.gov.co)

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | **70-001-31-10-001-1998-00223-00** |
| **Proceso:** | **Remoción de curador** |
| **Demandante(s):** | **GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA** |
| **Respecto de:** | **RAYMUNDO NADER URZOLA** |
| **Demandado(s):** | **IVAN ALFREDO NADER URZOLA** |

**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**
**Juez**